

- DEFENSA NACIONAL

- TRABAJO.....



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

OFICIO N° 216-2022 -PR

Lima, 12 de julio de 2022

Señora

MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO

Presidenta del Congreso de la República

Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que otorga el grado de inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad y que haya sido asimilado en el grado de teniente S.PNP en los años 1994, 1995 y 1996, comprendidos en la Resolución Suprema 0504-94-IN/PNP, Resolución Suprema 1172-95-IN/PNP y Resolución Suprema 0848-96/PNP. Al respecto consideramos conveniente observar la misma por lo siguiente¹:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley, tiene por objeto otorgar el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que haya sido asimilado en el grado de Teniente S.PNP en los años 1994, 1995 y 1996, comprendido en la Resolución Suprema 0504-94-IN/PNP, Resolución Suprema 1172-95-IN/PNP y Resolución Suprema 0848-96-IN/PNP, con la finalidad de resarcir en alguna medida a los oficiales que de manera injustificada fueron asimilados con el grado de Teniente S.PNP.

Asimismo, mediante artículo 2 dispone por excepción y por única vez, otorgar el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que haya sido asimilado en el grado de Teniente S.PNP en los años 1994, 1995 y 1996, comprendido en la Resolución Suprema 0504-94-IN/PNP, Resolución Suprema 1172-95-IN/PNP y Resolución Suprema 0848-96-IN/PNP.

De igual forma, mediante artículo 3, se dispone que los beneficiados con lo dispuesto en el artículo 2 de la Autógrafa de ley están habilitados por excepción para postular al subsiguiente grado inmediato superior en el proceso de ascenso más próximo que lleve a cabo la Policía Nacional del Perú.

Por otro lado, la Única Disposición Complementaria Derogatoria, establece la derogación o suspensión, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley. La Autógrafa de Ley en mención corresponde a los Proyectos de Ley 542/2021-CR, 543/2021-CR, 592/2021-CR, y 1318/2021-CR.

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar que, el ascenso del personal policial se encuentra debidamente regulado en el Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú; y, en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1149, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2013-IN, de acuerdo al cual "el ascenso

¹ Sobre la base del Informe N° 001006-2022/IN/OGAJ e Informe N° 0032-2022-EF/46.01.

tiene por finalidad que la Policía Nacional del Perú promueva al personal policial al grado inmediato superior en consideración a sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, así como por la evaluación objetiva de sus méritos y deméritos. Se concede única y exclusivamente en las formas que establece el presente decreto legislativo”. Basándose en los principios rectores de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, previsto en el numeral 3 del artículo 4 de la citada ley², conforme al cual, señala: “El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas.”

El artículo 43 de la norma citada en el párrafo preliminar, señala que los ascensos son de tres clases: 1) por selección, otorgados por el Presidente de la República a Oficiales Generales, previo informe de preselección, observando las etapas y procedimientos de evaluación de méritos y deméritos; 2) por concurso, a los Oficiales de Armas y de Servicios hasta el grado de Coronel y los Suboficiales de Armas y de Servicios hasta el grado de Suboficial Superior; y 3) por excepción, póstumamente, al grado inmediato superior, en acción de armas por hechos que van más allá del cumplimiento del deber. El artículo 44° establece el tiempo mínimo de servicios y los requisitos para el ascenso.

En adición a ello, el 13 de febrero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 533/2020 que resuelve declarar Fundada la demanda de Conflicto Competencial sobre reincorporación, otorgamiento de beneficios y ascenso, mediante resoluciones judiciales, al personal de la Policía Nacional del Perú pasado a la situación policial de retiro por la causal de renovación de cuadros; interpuesta por el Ministerio del Interior contra el Poder Judicial; emitiendo también pronunciamiento respecto al ascenso en la Policía Nacional del Perú, señalando lo siguiente:

“(…)

89. En efecto, el artículo 172 in fine de la Constitución establece lo siguiente: “Los ascensos se confieren de conformidad con la ley. El Presidente de la República otorga los ascensos de (...) los generales de la Policía Nacional, según propuesta del instituto correspondiente”.

90. En esa línea, el artículo 5.4 del Decreto Legislativo N° 1267 dispone que el ascenso, de acuerdo a la Ley de la Carrera y de Situación del Personal de la Policía Nacional del Perú (Decreto Legislativo N° 1149) es un derecho del personal policial.

91. Así, según los artículos 14 y 42 del aludido Decreto Legislativo 1149, el ascenso es un proceso de índole técnico que se desarrolla durante la carrera policial y cuya finalidad es que la institución promueva al personal policial al grado inmediato superior, según sus capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes, pero también, según una evaluación objetiva de sus méritos y deméritos.

92. De esta forma, de acuerdo a esto último, la normativa antes mencionada da cuenta de la importancia medular del principio meritocrático en los procesos de ascensos al interior de la PNP.

93. Lo anterior justifica que, según el mencionado artículo 42 del Decreto Legislativo N° 1149, el ascenso se concede única y exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en dicho decreto. Asimismo, cabe enfatizar que de acuerdo al artículo previamente mencionado: “Son nulos los ascensos, grados o méritos otorgados al personal policial por autoridad distinta a las consideradas en la presente Ley”

94. (…)

101. Adicionalmente, otras disposiciones relevantes del Decreto Legislativo 1149 son las referidas al otorgamiento y acreditación del ascenso (artículo 57), que, en

²Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú
“Artículo 4.- De los principios rectores(…)”

3) Principio de Meritocracia. - El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas”.

todos los casos, se realiza a través de una resolución expedida a instancias del Poder Ejecutivo (Resolución Suprema, Resolución Ministerial, Resolución de la Dirección General de la PNP y Resolución de la Dirección Ejecutiva de Personal de la PNP); la determinación de las vacantes en cada grado según causales, cuyo número se aprueba mediante una resolución de la Dirección General de la PNP publicada anualmente y que, luego de ello, no puede ser reducido (artículo 58) y la remisión al reglamento correspondiente de la conformación, funciones y procedimientos de las Juntas para los procesos de ascensos (artículo 59).

102. Todo lo anterior da cuenta de un proceso de ascenso en la carrera del personal de la PNP que ha sido ideado racionalmente pero que, además responde a los principios de igualdad, imparcialidad, meritocracia, objetividad y transparencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149 (...).

Estando a los párrafos anteriormente señalados, se advierte taxativamente la forma única y exclusiva que establece la ley para el otorgamiento de los ascensos en la Policía Nacional del Perú, a través de disposiciones que son de cumplimiento obligatorio para todo el personal policial, al que se accede mediante las tres modalidades anteriormente señaladas, por ello, establecer un ascenso automático excepcional sin cumplir ningún criterio técnico, y solamente para un grupo reducido de personas, incumple el principio constitucional de igualdad ante la ley.

En ese sentido, las disposiciones contenidas en la Autógrafa de Ley, generan desigualdad en el acceso y progresión a la carrera policial al desconocer los requisitos para el ascenso del personal policial de la Policía Nacional del Perú (capacidades, conocimientos, habilidades y actitudes, mediante una evaluación objetiva de sus méritos y deméritos) regulados en el Decreto Legislativo N° 1149, y su Reglamento.

Además, contraviene el principio rector de la meritocracia que rige la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, que dispone que los ascensos en la carrera se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas³; vulnerando el derecho del personal apto en el proceso técnico de ascenso para el año 2022 - Promoción 2023, que ha acumulado los años de servicios reales y efectivos que la ley exige.

De igual manera, genera la reducción o anulación de las vacantes para los procesos de ascenso del subsiguiente año. Afectando la moral del personal policial de servicios que ve que por una ley se asciende a sus pares en su desmedro debido a que ellos se han preparado y cumplido los requisitos para participar en el proceso de ascenso y con ello obtener no solo el grado sino la mejora económica que anhelan.

El numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley; el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, dispone que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas; en ese sentido, se advierte que las disposiciones contenidas en la Autógrafa de Ley, contravienen lo establecido en los mencionados artículos, considerando que se crea una excepción dentro de la estructura legal de la Policía Nacional del Perú, esto es un ascenso automático sin cumplir algún criterio técnico, que beneficiaría a un grupo reducido de personas.

3 Numeral 3) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1149, Ley de la carrera y situación del personal de la Policía Nacional del Perú, establece como principio de la carrera y situación del personal policial de la Policía Nacional del Perú el siguiente:

"3) Principio de meritocracia. - El ingreso, la permanencia y los ascensos en la carrera, se fundamentan en los méritos y en las capacidades personales, profesionales y técnicas."

Cabe precisar que la propuesta implicaría un incremento en el pago de la planilla de remuneraciones y pensiones mensuales, lo cual generaría una mayor solicitud de recursos transferidos del tesoro público; además aumentaría la reserva de fondo de primas generando un beneficio que se aplicaría solo a los aportantes en actividad (Sanidad) de la Policía Nacional del Perú.

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y desde el ámbito estrictamente presupuestario, sobre el artículo 2 de la Autógrafa, es pertinente mencionar que, conforme al numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, el Titular de cada Entidad es el responsable de la gestión presupuestaria que realiza con cargo a su presupuesto institucional, lo que implica la facultad que tiene dicho Titular para priorizar sus gastos, de acuerdo al cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en el marco del principio de legalidad. Por tanto, conforme al Sistema Nacional de Presupuesto no corresponde establecer obligaciones específicas para la asignación de recursos, dado que ello, vulneraría lo establecido en los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Perú.

De otro lado, debe indicarse que el sustento de la Autógrafa de Ley – contenido en los proyectos de ley y dictamen – no realiza un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo que identifique a los posibles beneficiarios de las medidas establecidas, así como del impacto que generaría la propuesta planteada, así como el costo de su implementación.

Asimismo, cabe mencionar que, en el Análisis Costo – Beneficio del Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1318/2021-CR⁴ de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social, antecedente de la Autógrafa de Ley, se señala que “(...) no significará ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues se financiará con cargo al presupuesto del sector del Ministerio del Interior (...)”; mientras que en el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 542/2021-CR, N° 543/2021-CR, N° 592/2021-CR y 1318/2021-CR⁵ de la Comisión de Defensa Nacional, Orden interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, antecedente de la Autógrafa de Ley, se indica que “(...) el beneficio es para los profesionales de la sanidad no médicos que fueron asimilados con el grado Teniente Asimilado S.PNP, evidenciado con ello una desigualdad en el otorgamiento del grado policial al personal asimilado (...)” Sin embargo, es preciso indicar que, no se incluye un análisis de los costos y beneficios, en términos cuantitativos y cualitativos, que conllevaría el otorgamiento del grado inmediato superior a los Oficiales de Servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad que hayan sido asimilados en los años 1994, 1995 y 1996 en el grado de tenientes S.PNP, comprendidos en las Resoluciones Supremas N° 0504-94-IN/PNP, N° 1172-95-IN/PNP y N° 0848-96-IN/PNP; así como, la evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios en el pliego involucrado, que puedan ser destinados a su aplicación en el Año Fiscal 2022, como en los años subsiguientes, de manera que se demuestre la posibilidad de su implementación, financiamiento y sostenibilidad, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

4 Dictamen recaído en Proyecto 1318/2021-CR, que otorga el grado inmediato superior a los Oficiales de Servicio de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, que hayan sido asimilados en los años 1994, 1995 y 1996, de fecha 25/05/2022. Información extraída del portal web del Congreso de la República. La Hoja de Ruta 082005-2022 sólo adjunta el texto de la Autógrafa de Ley.

5 Dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nos. 542/2021-CR, 543/2021-CR, 592/2021-CR y 1318/2021-CR, por el que propone, con texto sustitutorio, la Ley que otorga el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad y que haya sido asimilado en el grado de Teniente S.PNP en los años 1994, 1995 y 1996, comprendidos en la Resolución Suprema 0504-94-IN/PNP, Resolución Suprema 1172-95-IN/PNP y Resolución Suprema 0848-96-IN/PNP, de fecha 08/06/2022. Información extraída del portal web del Congreso de la República. La Hoja de Ruta 082005-2022 sólo adjunta el texto de la Autógrafa de Ley.

Por lo antes expuesto, la Autógrafo de Ley vulneraría las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31366, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

Además, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se contravendría el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

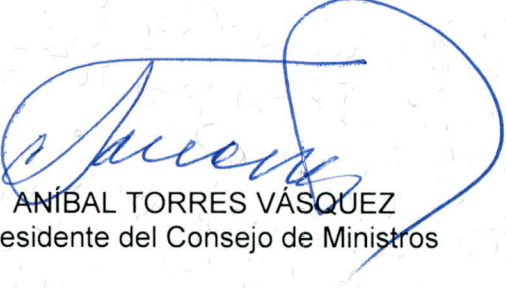
Finalmente, considerando que la Autógrafo de Ley es una iniciativa congresal, cabe precisar que, el artículo 79 de la Constitución Política del Perú establece que: “Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto (...)”. Por tanto, se vulneraría lo dispuesto en el citado artículo constitucional.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafo de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,



JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

Proyecto de Ley: 542/2021-CR, 543/2021-CR,
592/2021-CR y 1318/2021-CR



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 12 de julio del 2022

Pase a las comisiones de:

**-DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO,
DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA
LAS DROGAS.**

-TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Con cargo de dar cuenta de este
procedimiento al Consejo Directivo.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OTORGA EL GRADO INMEDIATO SUPERIOR AL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN SITUACIÓN DE ACTIVIDAD Y QUE HAYA SIDO ASIMILADO EN EL GRADO DE TENIENTE S.PNP EN LOS AÑOS 1994, 1995 Y 1996, COMPRENDIDO EN LA RESOLUCIÓN SUPREMA 0504-94-IN/PNP, RESOLUCIÓN SUPREMA 1172-95-IN/PNP Y RESOLUCIÓN SUPREMA 0848-96-IN/PNP

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es otorgar el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que haya sido asimilado en el grado de Teniente S.PNP en los años 1994, 1995 y 1996, comprendido en la Resolución Suprema 0504-94-IN/PNP, Resolución Suprema 1172-95-IN/PNP y Resolución Suprema 0848-96-IN/PNP, con la finalidad de resarcir en alguna medida a los oficiales que de manera injustificada fueron asimilados con el grado de Teniente S.PNP.

Artículo 2. Otorgamiento de grado inmediato superior

Se otorga, por excepción y única vez, el grado inmediato superior al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, que haya sido asimilado en el grado de Teniente S.PNP en los años 1994, 1995 y 1996, comprendido en la Resolución Suprema 0504-94-IN/PNP, Resolución Suprema 1172-95-IN/PNP y Resolución Suprema 0848-96-IN/PNP, con cargo al presupuesto del Ministerio del Interior.

Artículo 3. Habilitación para postular al próximo proceso de ascensos

Los beneficiados con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley están habilitados en forma excepcional para postular al subsiguiente grado inmediato superior en el proceso de ascenso más próximo que lleve a cabo la Policía Nacional del Perú.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. *Se deroga o se deja en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación, con la entrada en vigencia de la presente ley.*

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de junio de dos mil veintidós.



MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República



LADY MERCEDES CAMONES SORIANO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA